

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

GUB11

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000096 /2017
PIEZA DE INVESTIGACIÓN N° 7**

A U T O

En Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO. - Con fecha 18 de septiembre de 2020 se dictó auto en esta Pieza Separada n° 7 de las Diligencias Previas 96/2017 por la que se acordaba la práctica de varias diligencias de investigación en orden al esclarecimiento de los hechos objeto de la misma.

SEGUNDO. - Por la Por la representación procesal de Jorge Fernández Díaz tuvo entrada en este Juzgado Central de Instrucción, escrito por el que se interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de 18 de septiembre de 2020, con fundamento en los argumentos que se señalan en el escrito al que nos remitimos por economía procesal.

Una vez evacuados los traslados oportunos, y dada cuenta del actual estado de las actuaciones, recibido informe del Ministerio Fiscal, quedaron las actuaciones sobre la mesa de S.S^a.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Con fecha 18 de septiembre de 2020 se dictó auto en el que se acordaba la práctica de determinadas diligencias de investigación en la presente pieza separada n° 7 de las Diligencias Previas 96/2017, entre las cuales estaba la citación como investigado del hoy recurrente Jorge Fernández Díez.

Por la representación procesal de Jorge Fernández Díez se aduce, en primer lugar, la inexistencia de indicios incriminatorios respecto este.

Entiende el recurrente que los indicios en los que se sustenta la citación son meras conjeturas y no constituyen título legítimo alguno para llamar al Sr. Fernández en calidad de investigado al proceso.

Se afirma que la citación realizada al recurrente carece de la necesaria fundamentación, resulta tardía y no acorde con la fase inicial del procedimiento. Entiende que en este momento resulta razonable exigir mayor consistencia en los indicios racionales de criminalidad tras un prolongado periodo de investigación de casi dos años en el que se han practicado numerosas diligencias y se han acortado no pocas imputaciones.

En este momento resulta más obvio todavía, se refiere en el escrito, que la sospechas y conjeturas no pueden propiciar la citación como investigado del señor Fernández Díez.

Se entiende por el recurrente que la imputación está anclada en meras sospechas y conjeturas. Se acuerda su citación porque era Ministro del interior durante los años en los que se desarrolló la denominada operación *kitchen*, y se le atribuyen determinados mensajes de texto SMS en comunicación con otro investigado que según se afirma por el recurrente "ni se enviaron ni se recibieron".

Tales mensajes constituyen la única referencia concreta que apunta hacia el señor Fernández Díez. Todo lo demás, se sostiene en el escrito, son referencias genéricas, imprecisas, y no sustentadas en indicios o elementos de los que puede inferirse de manera objetiva y concreta la participación en los hechos del recurrente.

En cuanto a los mensajes que se atribuyen al señor Fernández Díez, que tan solo constan impresos en dos actas notariales de presencia a instancia de Francisco Martínez, parece que se dan por bueno y se presume su autenticidad y se fundamenta en Tales comunicaciones la imputación del recurrente. Ahora bien a juicio del recurrente, lo razonable hubiera sido antes de acordar la imputación del exministro, haber comprobado la autenticidad de los referidos mensajes mediante la correspondiente prueba pericial, y a partir de su resultado acordar o no la citación del mismo.

Así se alega en el escrito de impugnación que el auto que se recurre sostiene que el exministro envió y recibió determinados mensajes sin que exista ni hecho objetivo ni prueba directa de absolutamente nada que lo sustente. En consecuencia el auto impugnado no ha cumplido con las exigencias de reforzamiento o solidez de los indicios al

tratarse de una imputación tardía y sustentado en meras conjeturas o suposiciones.

El auto que se impugna hace referencia a "indicios tangibles" que apuntan al Ministerio del Interior como el órgano desde donde pudo gestarse la operación policial llamada *kitchen*. Se afirma, incluso, que estos indicios están sustentados en "evidencias sólidas" sobre las que debe construirse una investigación.

Sin embargo, no se concretan ni se individualizan tales indicios y evidencias respecto al recurrente, porque sencillamente no existen, según se afirma, añadiendo que, si la premisa de la que parte el auto judicial recurrido sitúa al Ministerio del Interior como centro de la operación *kitchen*, es cuestionable, desde luego, que se llame como investigado al Exministro del Interior por el mero hecho de serlo durante aquellos años.

En este sentido se señala que las conversaciones que han sido intervenidas en esta investigación no hacen mención alguna a Jorge Fernández Díaz. Esta circunstancia es muy significativa a juicio del recurrente, afirmando que no aparece su nombre en el listado de personas identificadas durante la investigación de la operación *kitchen*.

Se afirma, además, que el origen de la operación ni estuvo cerca ni afectaba en modo alguno al ministerio del interior. Resulta obvio para el recurrente que el señor Bárcenas era el tesorero del Partido Popular y no del Ministerio del Interior y no dependía ni estaba vinculado a dicho ministerio.

En definitiva, entiende el señor Fernández Díaz que todas las consideraciones del auto de 18 de septiembre de 2020 son meras conjeturas y suposiciones genéricas sin que se desprenda ninguna circunstancia elemento o indicio que apunte concreta y directamente al recurrente salvo los mensajes de texto a los que se ha hecho referencia.

En cuanto a estos mensajes, se insiste en el escrito que el recurrente no envió ni recibió los mensajes SMS que constan impresos e incorporados en dos actas notariales de presencia que fueron intervenidas en el domicilio particular del señor Francisco Martínez el pasado 13 de marzo de 2020.

Entiende el recurrente que los mensajes de texto incorporados de forma imprecisa a las actas notariales que aparecen en los autos, cuya recepción y envío se atribuyen al señor Fernández Díaz, carecen de valor probatorio en orden a justificar la citación como investigado del mismo en esta pieza, y debería de haberse comprobado previamente su autenticidad y realidad mediante la oportuna prueba pericial.

Por todas estas razones se entiende que hubiera resultado más apropiado y acorde con la finalidad de la diligencia acordada citar al señor Fernández Díaz en condición de testigo.

Es por ello que el recurrente interesa la revocación de la resolución recurrida, a fin que se deje sin efecto la citación como investigado que se acuerda en el auto de 18 de septiembre de 2020. Solicita, además, que se acuerde el sobreseimiento libre y parcial de las actuaciones respecto a Jorge Fernández Díaz y en su caso se acuerde su citación en calidad de testigo en la fecha y hora que se señale al efecto.

SEGUNDO. - el Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso de Reforma y subsidiario de apelación interpuesto por la representación procesal del investigado Jorge Fernández Díaz contra el auto de 18 de septiembre de 2020.

El fiscal se refiere en su informe tanto al escrito de 4 de septiembre de 2020, como al auto de imputación del día 18 de septiembre de 2020. En ambos se describe detalladamente los indicios existentes frente al entonces Ministro del Interior, hoy recurrente, quien no solo conocería los hechos, sino que presuntamente habría participado en ellos, mediante la gestación y ejecución como máximo responsable del Ministerio de la llamada operación *kitchen*.

En este sentido el auto acuerda la citación después de efectuar un completo análisis de los elementos que, indiciariamente se recogen en los autos frente al recurrente hasta el punto de proceder a su imputación y no así a la de otras personas respecto de quienes se había interesado por la Fiscalía su citación ante la necesidad de ser oídas en plenas garantías de su derecho de defensa.

Se afirma por el Ministerio Fiscal que la imputación del Sr. Fernández Díaz no se justifica en el interés directo o personal que este tuviera en el resultado del operativo, ni tampoco en su vinculación con el caso Gürtel, o la relación de Luis Bárcenas con el Ministerio. Lo que se investiga es si dentro del Partido Popular se utilizaron las estructuras del Ministerio del Interior cuyo titular era el recurrente para una operación ilícita sufragada con fondos de este departamento en interés del partido o de altos directivos del mismo, partido político que si estaba directamente vinculado tanto con la trama Gürtel como con Luis Bárcenas.

Además, la imputación se produce, según el Fiscal, una vez reunidos elementos suficientes para ello, es decir, cuando se valora que existen indicios bastantes para sostener su participación en los hechos; lo que hubiera resultado improcedente, hubiera sido su llamada el proceso con anterioridad, a pesar de que la defensa pretende sostener lo contrario.

En relación con los mensajes impugnados existen indicios en la causa que permiten sostener, desde la provisionalidad de este momento inicial, que la comunicación del Secretario de Estado sí fue con el entonces Ministro, Jorge Fernández Díaz, por el contenido de lo que se trata, la fecha, y el número de teléfono de ambos interlocutores.

Consta indiciariamente acreditado, por las gestiones efectuadas por la unidad policial investigadora, que más allá de la nomenclatura de los contactos de la agenda telefónica de Francisco Martínez, el número de su interlocutor en estos mensajes era el utilizado por el recurrente durante su etapa como Ministro del Interior.

Tampoco existe elemento alguno que permita pensar que el Secretario de Estado tuviera intención de incriminar al recurrente de forma falsa o injustificada, en un momento en que no estaba formalmente investigado, sino que protocoliza los mensajes en momentos temporales que coinciden con noticias de prensa en las que se publican declaraciones de Enrique García Castaño incriminándole o del propio Jorge Fernández Díaz exonerándose de participación y negando cualquier conocimiento de los hechos. Y el hecho de acudir a un notario, si bien no da fe que el contenido del mensaje procede efectivamente del Ministro, si constituye un indicio revelador y muy cualificado de que el compareciente quiso guardar celosamente su contenido a salvo de cualquier pérdida.

La autenticidad de los mensajes que se discuten por el recurrente tampoco pueden analizarse o valorarse de forma aislada, sino que deben ponerse en relación con el contenido del resto del teléfono móvil de Francisco Martínez, infiriendo que Jorge Fernández intervino en la operación desde una posición jerárquicamente superior a aquel.

Por ello, entiende el Fiscal, no resulta contradictorio que fuera el Ministro quien informará a sus subordinados del volcado de los teléfonos de Luis Bárcenas y que su contenido se entregara a Francisco Martínez por Enrique García Castaño, ejecutor material de tal descarga, una vez que recibe los teléfonos de Sergio Ríos para tal fin, ya que el mensaje se remite tan pronto como se conoce el éxito del volcado, pero no se hace mención al contenido del mismo.

Según Enrique García Castaño el resultado del volcado se entregó al Secretario de Estado una vez que se adquirieron los dispositivos informáticos adecuados para visualizarlo, tal y como dicho comentario ha declarado en varias ocasiones. Así que el ministro informara a su subordinado del éxito de la operación dota de mayor contenido incriminatorio a su actuación.

Por todo ello resulta improcedente citar a Jorge Fernández Díaz como testigo ya que además de que existen elementos de su participación Criminal se le deben efectuar preguntas que exigen todas las garantías procesales necesarias para salvaguardar su derecho de defensa.

En conclusión; el Ministerio Fiscal interesa que se desestime el Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación interpuesto por Jorge Fernández Díaz, y que por tanto, se confirme íntegramente el contenido de la resolución recurrida al considerarla plenamente ajustado derecho.

TERCERO. - El recurso debe ser desestimado. Contrariamente a lo que sostiene el recurrente este Magistrado entiende que el auto recurrido esgrime y razona de forma amplia y suficiente los indicios en los que se sustenta la citación del recurrente como investigado.

Como se refiere en el auto "En efecto, quien suscribe este auto entiende oportuno en este momento citar en calidad de investigado a **Jorge Fernández Díaz**, quien fuera Ministro del Interior durante el tiempo en que, al parecer, pudo haberse desarrollado la llamada "Operación Kitchen".

La presencia de Jorge Fernández Díaz resulta necesaria, útil y pertinente, toda vez que las investigaciones practicadas hasta el momento permiten situar el centro nuclear de la operación en el Ministerio del Interior, desde donde se habría dirigido y coordinado toda la operativa, presuntamente, con la participación directa del Ministro, y actuando por Delegación de este, al parecer, el Secretario de Estado de Seguridad."

Su citación como investigado se basa en indicios que claramente le incriminan, y no en su mera condición de Ministro en el momento de materializarse la operación investigada, pese a que los indicios apuntan a que el Ministerio del Interior fue el centro desde el que se desarrolló la misma.

Así el auto de 18 de septiembre 2020 señala que "la operación estaría dirigida por Órganos Superiores y/o Directivos del Ministerio del Interior el nombre de la carpeta donde se ubica la carpeta "KIT", esto es, "INTERIOR" y la COMUNICACIÓN mantenida por el Comisario VILLAREJO (a través del teléfono de Marcelino MARTÍN-BLAS ARANDA, con quien conversa previamente) con Eugenio PINO SÁNCHEZ (a la sazón Director Adjunto Operativo del CNP), a quien VILLAREJO da cuenta de la evolución de sus reuniones con el "cocinero", esto es, SERGIO o K2. Del contenido de esta conversación, se conoce además que el Comisario Principal del CNP con carné profesional 15.671, Enrique GARCÍA CASTAÑO @GORDO, BIG o TALLA, también estaría al tanto de la operación en curso, asumiendo, al parecer, el desarrollo del trabajo de campo. O también la conversación

mantenida entre Villarejo y Eugenio Pino (transcripción 20140225), en el que Eugenio da órdenes directas a Villarejo.

Todo ello permite apuntar en este momento al Ministerio del Interior como el órgano desde donde se pudo desplegar la operación. Si bien es cierto que, desde la provisionalidad del momento procesal inicial en el que nos encontramos, no puede descartarse ninguna hipótesis, quien suscribe esta resolución entiende que este es el momento de ahondar en indicios tangibles, sustentados en evidencias sólidas sobre las que ir construyendo una investigación de la que se desprenden hechos graves presuntamente cometidos por servidores del Estado y que exigen una investigación profunda, valorándose precipitado avanzar hacia hipótesis que apunta otras personas y cuya implicación en este momento se sustenta en referencias de terceros frente a las evidencias que se han ido exponiendo en el auto."

Por lo que respecta al mensaje SMS, las afirmaciones expuestas por el recurrente no desvirtúan su valor, desde la provisionalidad del momento inicial en el que nos encontramos, para justificar que pueda llamarse a declarar al Sr. Fernández Díaz como investigado.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso de reforma, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del investigado Jorge Fernández Díaz contra el auto de 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y que conforme el artículo 766 de la Lecrim, puede interponerse recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su notificación.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario al de reforma, quedan las actuaciones en la Secretaría del Juzgado para señalamiento de particulares en un plazo de 5 días.

Así lo acuerda, manda y firma S.S^a. D. Manuel García-Castellón García-Lomas, Magistrado Juez Titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. - DOY FE.